

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110014003043-2017-01539-00

Sería el caso de ventilar la audiencia fijada en auto del **10/03/2021** (fl 229), de no ser porque vía correo electrónico del día de hoy a las 8:41 am, el actual agente interventor de la accionada **GLOBAL DATOS NACIONALES S.A**, señor **Daniel Zuluaga Cubillos** puso de presente que el pretérito auxiliar fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia (fls 231-238), sin que aquél al momento de realizar el empalme o entrega de la intervención lo haya enterado de la existencia del presente proceso, mismo del que vino a tener conocimiento apenas el **25/03/2021**, esto es, con un día de antelación a la diligencia programada.

Si bien es cierto la aludida diligencia ya había sido objeto de aplazamiento, cumple acotar que fue con ocasión a la petición del otro demandado, **CENTRO EMPRESARIAL AUTOMOTRIZ SAS EN LIQUIDACIÓN** (fl 229), mientras que el pedimento que ahora se presenta proviene del otro encartado **GLOBAL DATOS NACIONALES S.A**, por hechos disímiles y sobretodo personales.

Sobre el particular, la Doctrina tiene dicho que *“diverso es el tratamiento que da la ley según la excusa sea antecedente o subsiguiente y es así como con relación a la primera, exige que se presente la solicitud antes de la audiencia, sin que exista un plazo perentorio para hacerlo y que provenga de la imposibilidad de la parte y de su apoderado (...)”¹.*

Bajo esa inteligencia, la justificación a la inasistencia debe mirarse de forma personal, respecto a cada sujeto que integra a la parte, bien demandante, bien demandada, pues de lo contrario se le estaría cercenando el derecho de defensa y contradicción al hacer extensivos los impedimentos de un extremo procesal al otro.

Sumado, no puede obviarse que la parte demandada no la integra una sola persona jurídica, pues valga recordar, nos ocupa un proceso de pertenencia donde además del propietario inscrito - **CENTRO EMPRESARIAL AUTOMOTRIZ SAS**, también fue llamado el acreedor prendario - **GLOBAL DATOS NACIONALES S.A** (fl 107), siguiendo las previsiones del artículo 375 del CGP.

Es así como el canon 372 ibídem y la Doctrina también precisan que *“no obstante, cuando se trate de una parte plural que conforma un litisconsorte necesario, las sanciones probatorias y pecuniarias solo se impondrán si la inasistencia y la no justificación se presentó de todos y cada uno de los miembros; en el caso de quien dejó de asistir y de excusarse sea un litisconsorte facultativo, las sanciones probatorias y económicas las padecerá solamente el ausente”².*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2017) “Código General del Proceso Parte Especial” Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 74.

² Bejarano Guzmán, Ramiro, 2016, “procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”, Bogotá Colombia, editorial Temis, sexta edición, pág. 34.

De ahí que desde cualquier arista, tanto las causas de la inasistencia como las consecuencias por la misma, han de valorarse respecto a cada sujeto que integra la parte demandada, procurando su igualdad (Arts. 4, 42 No. 2 CGP) y acceso efectivo a la administración de justicia (Art. 2 ibídem), razonamientos suficientes para aceptar la justificación presentada por el agente interventor de **GLOBAL DATOS NACIONALES S.A**, fijando una nueva fecha dentro del cómputo de diez (10) días como reza el numeral 03 del artículo 372 del CGP.

En consecuencia, se **ORDENA**:

REPROGRAMAR para el **19 de abril de 2021** a las **02:30 pm** la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en los términos dispuestos en auto del 13/11/2020 (fl 217).

Se advierte que previamente la secretaría del Despacho se comunicará con las partes e intervinientes para precisar la forma cómo se realizará la audiencia, pues dependiendo las circunstancias del momento, se determinará si se ventilará de forma virtual o presencial (Dto. 806/20, Parágrafo art, 1, art. 7).

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aac57fddc36285f218b8f072743966e4cd84356f3b91db5190b2e19bb6e4fb3

Documento generado en 26/03/2021 11:12:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>